

Aprueban Ley Orgánica del Instituto Nacional de Investig. y Capacitación de Telecomunicaciones

DECRETO LEY N° 19984

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 19020 se creó el Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (INICTEL);

Que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Decreto-Ley, debe expedirse la Ley Orgánica que establezca su organización y que regule su funcionamiento.

Que los recursos necesarios para su funcionamiento están previstos en el Artículo 85° de la Ley General de Telecomunicaciones antes citada;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y CAPACITACION DE TELECOMUNICACIONES — INICTEL

TITULO I

DE LA DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°—El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (INICTEL), es un Organismo Público Descentralizado del Sector Transportes y Comunicaciones con personería jurídica y autonomía administrativa y económica, dentro de las funciones específicas que le señalan el presente Decreto-Ley y su Estatuto.

Artículo 2°—INICTEL tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, pudiendo instalar filiales en cualquier lugar de la República, cuando ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 3°—La duración del INICTEL es indefinida.

TITULO II

DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 4°—INICTEL, tiene por finalidad:

a. La Investigación Científica y Tecnológica relacionada con las telecomunicaciones;

b. La capacitación y especialización del personal de todos los niveles técnicos, encargados de dirigir o ejecutar los servicios de telecomunicaciones estén o no en actividad laboral, dentro de la modalidad educativa de Capacitación Profesional Extraordinaria; y,

c. Realizar estudios técnicos, por encargo de entidades públicas o privadas que operan o desarrollan actividades en el área de las telecomunicaciones;

Artículo 5°—Para el cumplimiento de sus fines, INICTEL puede:

a. Realizar los actos jurídicos requeridos por sus actividades;

b. Concertar con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, los convenios o contratos necesarios; y,

c. Participar en concursos de méritos para realizar estudios relacionados con telecomunicaciones. En este caso no estará obligado a prestar las garantías a que se refiere la Ley N° 13517, modificada por el Decreto-Ley N° 17863.

Artículo 6°—INICTEL está sujeto a las directivas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7°—INICTEL, en coordinación con el Ministerio de Educación, formulará los programas necesarios para atender a la Capacitación Profesional Extraordinaria de los trabajadores de telecomunicaciones de acuerdo a las metas que se establezcan. Asimismo, actuará en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes de los otros Sectores, en la medida que sea conveniente.

TITULO III

DE LOS RECURSOS Y DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 8°—Son recursos del INICTEL:

a. Los fondos aportados conforme a lo dispuesto en el Artículo 85° del Decreto-Ley N° 19020;

b. Los que le otorgue el Estado a través del Presupuesto Funcional de la República;

c. Los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público, nacionales, internacionales o extranjeras; y,

d. Otros propios de su actividad.

Los recursos antes indicados serán destinados sólo a sus propios fines.

Artículo 9°—INICTEL está exonerado por tiempo indefinido del pago de derechos de importación, aduaneros y adicionales por los artículos, equipos y material que importe para la aplicación exclusiva al cumplimiento de sus fines.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y DIRECCION

Artículo 10°—La organización, dirección y administración del INICTEL es de cargo y responsabilidad del Consejo Directivo y del Director General en lo pertinente.

Artículo 11°—El Consejo Directivo es la más alta autoridad del INICTEL y estará constituido por:

a. El Presidente;

b. Dos representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

c. Un representante del Ministerio de Educación;

d. Un representante del Ministerio de Industria y Comercio; y,

e. Un representante del Consejo Nacional de Investigación.

El Presidente será nombrado por Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Los otros miembros del Consejo Directivo lo serán por el Ministro de Transportes y Comunicaciones a propuesta de los respectivos Sectores.

Artículo 12°—Corresponde al Consejo Directivo:

a. Dirigir al INICTEL de conformidad con la política que para ello establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y señalar metas y programas de acuerdo con dicha política;

b. Someter al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su aprobación por Decreto Supremo, las modificaciones del Estatuto;

c. Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los candidatos para Director General;

d. Someter al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su aprobación, el presupuesto del INICTEL;

e. Controlar el funcionamiento y evaluar los resultados de gestión y pronunciarse sobre los balances periódicos;

f. Autorizar los contratos y convenios que suscriba INICTEL con otras entidades;

g. Someter al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Balance y la Memoria de cada ejercicio presupuestal; y,

h. Realizar las demás actividades y funciones que el presente Decreto-Ley y su Estatuto le confieran.

Artículo 13°—Son atribuciones y responsabilidades del Presidente del Consejo Directivo:

a. Presidir el Consejo Directivo;

b. Dirigir en caso de empate en las votaciones; y,

c. Otras que el presente Decreto-Ley y su Estatuto le

confieran.

Artículo 14º—El Director General es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y ejerce la representación legal del Instituto de acuerdo con las autorizaciones que le otorga el presente Decreto-Ley y su Estatuto. Es el mandatario del Consejo Directivo y dirige, coordina y controla por delegación de éste, la acción del Instituto.

Artículo 15º—Corresponde al Director General:

- a. Ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- b. Participar en las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- c. Velar por la capacitación y perfeccionamiento del personal;
- d. Proponer al Consejo Directivo el Presupuesto del INICTEL, para su aprobación;
- e. Someter los balances a consideración del Consejo Directivo;
- f. Proponer al Consejo Directivo la celebración de contratos o convenios; y,
- g. Ejercer las demás funciones que le señale el Estatuto.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16º—Ampliase el Artículo 17º de la Ley Orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones N° 17526 con el siguiente inciso:

"f. El Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones".

Artículo 17º—El personal que presta servicios en INICTEL, estará sujeto al régimen establecido en el Decreto-Ley N° 11377 y al sistema a que se refiere el Decreto-Ley N° 19847.

Artículo 18º—Quienes reciban cursos de capacitación ofrecidos por INICTEL, lo harán en calidad de becarios, con arreglo a las normas que se establezcan en armonía con el presente Decreto-Ley y su Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del término de 60 días de su instalación, el Consejo Directivo someterá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Proyecto de Estatuto de INICTEL, que será aprobado por Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos setentitrés.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO** Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MENA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Abril de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**.